

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, informando que la última actuación surtida dentro del proceso data del **3 de julio de 2020**, por medio de la cual se requirió a la ejecutante para que se hiciera parte dentro del proceso y niega depósitos; por otro lado, de la revisión del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se otea que no obran depósitos judiciales pendientes por autorizar. Igualmente, NO **obra embargo de remanente**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2024. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 771

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que ha transcurrido más de **DOS (2) AÑOS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, el cual establece que: "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ii) Finalmente, se dispone el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso mediante auto del 19 de octubre de 2009 -folio 3- y comunicada a través de oficio No. 1363 -folio 18-, consistente en:

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión material que en proporción del 50% posee el demandado, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370.683055 de la Oficina de IIPP de Cali.
2. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, comisiones y participaciones que reciba el demandado por parte de la empresa Suprapak S.A., previos descuentos de ley. Librese el oficio al pagador de la citada empresa comunicándole lo anterior, a fin de que haga los descuentos del caso y consigne los dineros respectivos a órdenes de este Juzgado en la cuenta 760012033006 del Banco Agrario de esta ciudad.

EL OFICIO AQUÍ DISPUESTO DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ QUEDE

EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, se deberá resaltar que las medidas fueron decretadas por el Juzgado Sexto de Familia, y que este despacho avocó conocimiento el 22 de junio de 2016, según lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso y ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la presente demanda **NO podrá interponerse NUEVAMENTE hasta que hayan transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.**

CUARTO. LEVANTAR la medida decretada dentro del proceso mediante auto del 19 de octubre de 2009, tal como se dispuso en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que lleque por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

SEXTO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ef434d539351ff325e3c41a8df303db80ea2d2873b1cbcf90961638a479741**

Documento generado en 18/04/2024 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>